



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LEIDY JIMENA PATIÑO C.C 21.855.071
EJECUTADO	MEDIMÁS E.P.S S.A.S. Nit 901.097.473
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00404 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DEVUELVE MANDAMIENTO EJECUTIVO

La señora **LEIDY JIMENA PATIÑO**, promueve demanda ejecutiva laboral de única instancia contra la sociedad **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**, solicitando se libre mandamiento de pago por los montos pactados en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia ante este Despacho, el 14 de febrero de 2022, junto con los intereses legales por la cifra de la obligación.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el

artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 14 de febrero de 2022 ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en el que se pactó

La sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, le cancelará a la señora LEIDY JIMENA PATIÑO la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$7.695.406), para efectos de satisfacer las pretensiones solicitadas en la demanda, dicha suma será cancelada en un solo contado a mas tardar el día de 15 de marzo de 2022. Dicho valor será cancelado mediante transferencia o consignación bancaria en la cuenta No. 31600108614 de ahorros de la entidad bancaria Bancolombia, que se encuentra a nombre de la Sra. LEIDY JIMENA PATIÑO para lo cual la demandante deberá remitir certificación bancaria a la apoderada de la demandada en su correo electrónico salunac@medimas.com.co

En ese orden de ideas, por considerar el despacho que el anterior arreglo no vulnera derechos ciertos ni indiscutibles de las partes, procede a darle su total aprobación y le advierte que surte los mismos efectos de una sentencia judicial en lo que se refiere a la cosa juzgada y el mérito ejecutivo.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de los dineros acordados en la conciliación celebrada. Dicha obligación encuentra claro respaldo en el acuerdo antes referenciado, razón por la cual ostenta el carácter de clara y expresa. Sin embargo, su exigibilidad, tal como lo indica el acuerdo conciliatorio, está supeditada al envío que debía hacer el ejecutante de la certificación bancaria al correo electrónico de la ejecutada. Pese a ello, con la demanda ejecutiva no se acompañó la constancia de haber remitido dicha información, por lo que habrá de devolverse la demanda para que en el término impostergable de cinco (5) días, se aporte dicho documento.

inmediatamente al juzgado civil, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

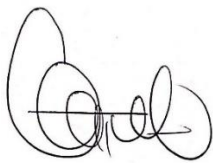
PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda ejecutiva para que el demandante allegue:

- Constancia de envío de certificación bancaria de la cuenta de No. 31600108614 de ahorros de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, que se encuentra a nombre de la Sra. LEIDY JIMENA PATIÑO AL al correo electrónico salunac@medimas.com.co

SEGUNDO. – Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades que se advierten, so pena de ser rechazada de plano la presente demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS RESTREPO GIRALDO, con tarjeta profesional No. 242.719 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 1 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394aac4ed77b2176e470c6959072669f8bf3d2150beca8c1154bf8ac014a3e8**

Documento generado en 29/07/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>